

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA **12 DE JUNIO DE 2018**; DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN 614/2018**, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **LTAPJ/FG/729/2018**.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **15:50** horas del día **12 de junio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto emitir el presente dictamen a efecto de que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 614/2018**, en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo de dos mil dieciocho; que fue promovido en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **01169818**, e internamente con el número de procedimiento **LTAPJ/FG/729/2018**. Por medio de la cual se solicitó lo siguiente:*

Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, de 2007 a hoy en día, por “a hoy en día” me refiero a la fecha de ingreso de mi solicitud.

I Pido se me informe sobre robos de las llamadas “computadoras de automóvil”, me refiero a las computadoras que forman parte del sistema electrónico de los vehículos, por cada computadora de automóvil robada en dicho periodo:

- a) Fecha de robo
- b) Municipio y colonia del robo
- c) Modelo, marca y año del auto del que se sustrajo la computadora
- d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada
- e) Cantidad de detenidos, consignados y sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

II Por año:

- a) Cantidad de detenidos por robos de computadoras de automóvil
- b) Del inciso anterior, cuántos fueron consignados, cuántos recibieron sentencias condenatorias y absolutorias

III Por año, cantidad de computadoras de automóvil recuperadas

De la cual, se desprende que la Unidad de Transparencia negó parte de la información requerida, particularmente de la pretendida en los incisos **d)** y **e)** del apartado **I**, por haber sido declarada como de carácter **Inexistente**. Del mismo modo, se hizo entrega parcial de la pretendida en los apartados **II** y **III** de su solicitud de información, ya que la proporcionada fue la obtenida de la solicitada, tal y como lo establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; esto es, la que fue localizada atendiendo a la forma en que es procesada ordinariamente, y se encuentra registrada al momento de la tramitación de dicha solicitud, sin atender la totalidad del periodo pretendido; es decir, se consideró como **incompleta**.

Por lo anterior, el solicitante recurrió ante el Instituto de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a efecto de interponer el Recurso de Revisión correspondiente, argumentando lo siguiente:

Presento el siguiente recurso de revisión contra la respuesta que otorga el sujeto obligado, debido a que está incompleta, al haber omitido la entrega de la información de libre acceso, sobre la que no existía ningún óbice legal ni técnico que imposibilitara su entrega, por lo que no puede ejercer mi derecho de acceso a la información satisfactoriamente.

Aspectos que recurro de la solicitud:

Primero, sobre el formato de entrega:

El sujeto obligado no satisface el formato de entrega solicitado como archivo Excel datos abiertos, a pesar de que en ningún momento justifica alguna imposibilidad técnica para entregar la información en dicho formato abierto, lo cual es una violación al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que dice:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

Segundo, sobre el punto I:

-El sujeto obligado no satisface el orden de entrega solicitado, esto es, que por cada caso se precisen una serie de variables de los incisos; por el contrario, entrego la información de manera disociada, por lo que pido que se respete el orden u organización de los datos solicitados –el desglose por cada caso-, pues no hay ninguna condición técnica que se lo impida.

-El sujeto obligado no informa por cada caso los incisos d, e. Por lo que la respuesta está incompleta.

Sobre los puntos II y III:

Los recurro pues estos puntos no fueron informados debidamente. La poca información entregada no se corresponde a toda la temporalidad solicitada y acusa que no fue objeto de búsqueda exhaustiva. Por lo que pido que dichos puntos sean objeto de una búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado.

En este orden, dicho medio de impugnación fue sustanciado y resuelto por la Ponencia a cargo de PEDRO ANTONIO ROSAS HENÁNDEZ, con la aprobación de los Comisionados CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en la sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho; en la que se determinó que es **PARCIALMENTE FUNDADO** y consecuentemente se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado, para efecto de que entregue la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique

su reserva o inexistencia, según corresponda; de acuerdo con lo que dispone el numeral 18 de la Ley especial en la materia. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en la fracción I incisos d) y e), así como la información correspondiente a las fracciones II y III de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su carácter de reservado, en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia o la inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

ACTO CONTINUO, LA SECRETARÍO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN USO DE LA VOZ DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna de parte de sus gobernantes, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

II.- Que dicho precepto establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

III.- Que dicho numeral expresamente señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

V.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. La cual es de aplicación supletoria en los casos no previstos en su análoga estatal.

VI.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información

Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

VIII.- Que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales es un Organismo Público que encabeza y dirige el Sistema Nacional de Transparencia, y tiene como una de sus principales atribuciones, emitir criterios orientadores y/o de interpretación de la Ley General en la materia.

ANÁLISIS

HABIENDO TERMINADO LA LECTURA, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Pongo a consideración de este Comité lo siguiente:

Que, derivado de la tramitación de la aludida solicitud e integración del procedimiento de acceso a la información pública número LTAIPJ/FG/729/2018, así como de la búsqueda y diligencia en torno al cumplimiento de los resolutivos emitidos dentro del RECURSO DE REVISIÓN 614/2018; de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Política Criminal y Estadística, la Fiscalía Central, la Fiscalía Regional, así como por la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, se desprende que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se encuentra técnica, humana y materialmente imposibilitada para proporcionar un dato real, esto es que sea veraz y oportuno para el solicitante, que satisfaga su pretensión y que responda íntegramente a cada uno de sus requerimientos; la cual precise el nivel de segregación esperado.

*Lo anterior es así, tomando en consideración que el solicitante pretende rotundamente, por cada uno de los robos que le fueron informados por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la resolución de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, esto es, los relacionados con cada una de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación reportadas en los años 2007 dos mil siete al 2018 dos mil dieciocho (preliminar al cierre de enero); que se especifique el “valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada”, así como la “cantidad de detenidos, consignados y sentenciados condenatoriamente y absolutivamente”. Motivo por el cual, particularmente la información que responda a la literalidad de lo pretendido, esto es, a lo siguiente: **“Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, de 2007 a hoy en día, por “a hoy en día” me refiero a la fecha de ingreso de mi solicitud. I Pido se me informe sobre robos de las llamadas “computadoras de automóvil”, me refiero a las computadoras que forman parte del sistema electrónico de los vehículos, por cada computadora de automóvil robada en dicho periodo: d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada; y, e) Cantidad de detenidos...” (sic);** este Comité de Transparencia, en ejercicio de las facultades que la ley especial en la materia le confiere, confirma el criterio y la declara como Inexistente, por ser información que no se genera en los términos exigidos por el solicitante.*

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Secretario... A efecto de que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente: competencia, presunción de existencia de información, obligación para poseerla y la justificación para la propuesta correspondiente. Para lo cual, cedo la voz a la Secretario del Comité para efecto de que dé cuenta a dichas consideraciones, con base a las constancias que se desprenden de la documentación al procedimiento correspondiente.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Presidente. Al respecto doy cuenta de lo siguiente:

I. COMPETENCIA.- Si bien, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, en funciones a partir del 1° de marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para perseguir e investigar el delito de Robo, previsto y sancionado en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; toda vez que tiene a su cargo la institución social del Ministerio Público.

II. EXISTENCIA.- Se solicita información de indicadores que actualmente se encuentran vigentes en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, respecto de la conducta antisocial tipificada como Robo, propiamente cuando recae en Autopartes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 233 y 236 fracción XVIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

III. OBLIGACIÓN.- Que la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la Institución responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas. En esta vertiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, le corresponde crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de

homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia.

IV. JUSTIFICACIÓN.- Si bien, es obligación de esta autoridad tener un registro que permita medir la incidencia delictiva para efecto de definir políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y administración de justicia; es elemental destacar que existen disposiciones legales que regulan el actuar de las Instituciones al servicio de los gobernados, esto es, que establece los alcances mínimos y los límites en el actuar de ambos. Así pues, las disposiciones aplicables a la materia, que regulan los derechos y las obligaciones de los sujetos obligados y la ciudadanía en general, se encuentran establecidos en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De esta manera, es preciso destacar que dicho ordenamiento legal, expresamente contempla como información fundamental del Poder Ejecutivo, las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia; siendo esta información obligatoria, que indiscutiblemente debe producirse por parte de este sujeto obligado.

De lo anterior, es determinante para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco que existan parámetros que permitan, con justa proporción y racionalidad, que el cumplimiento de ambas obligaciones, adicional a las que le son inherentes en razón de su competencia, se lleven a cabo de manera satisfactoria. En tanto, la ley especial en la materia; los CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL de este sujeto obligado, de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece; así como los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), en la décimo octava sesión celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autorizó y dio fe; establecen las obligaciones en torno a la publicación y actualización de la información obligatoria, entre ellos, los indicadores en procuración de justicia. Mismos que, para una mejor apreciación, establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: CAPÍTULO I GENERALIDADES

PRIMERO. –Objetivo–

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información pública oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como los datos personales.

...

DÉCIMO PRIMERO. –De las Estadísticas–

De conformidad a lo indicado en el artículo 13, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y el numeral 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se debe generar como información en el apartado especial regulado para los presentes lineamientos, el registro público sistemático de los delitos cometidos en el Estado, con la clasificación de los hechos y lugar donde ocurrieron (municipio, localidad y colonia); asimismo este registro incluirá la información relativa a los índices de incidencia, reincidencia, consignación y reparación del daño y a las infracciones o faltas administrativas que tengan conocimiento.

Asimismo, deberá publicarse un registro de fácil acceso y sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, de aquellas investigaciones de delitos concluidas y consignadas, es decir que no sean investigaciones en curso.

Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada permanentemente.

De lo anterior, se concluye que la información obligatoria, ya se encuentra debidamente publicada por este sujeto obligado, y su elaboración, procesamiento y captura, responden al ejercicio de obligaciones y atribuciones de este sujeto obligado, satisface la obligatoriedad de difundir los indicadores en procuración de justicia, que son de interés público, y son útiles para conocer cómo está la seguridad/inseguridad en esta entidad federativa.

Así pues, al tener generados y debidamente publicados tales indicadores, este Comité de Transparencia tiene a bien dar por cumplida dicha obligación; por lo cual, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de dar seguimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en Jalisco (ITEI), en lo que corresponde a: "Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, de 2007 a hoy en día, por "a hoy en día" me refiero a la fecha de ingreso de mi solicitud. Pido se me informe sobre robos de las llamadas "computadoras de automóvil", me refiero a las computadoras que forman parte del sistema electrónico de los vehículos, por cada computadora de automóvil robada en dicho periodo: d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada; y, e) Cantidad de detenidos..." (sic); al tenor de lo establecido en el punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, justificadamente se declara como información inexistente, ya que esta información no se tiene en los términos requeridos, es decir, no se genera bajo tal criterio. Lo cual se confirma por la Dirección de Política Criminal y Estadística, la Fiscalía Central, la Fiscalía Regional, así como por la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN

Dicha información se declara inexistente, en virtud de que, de la minuciosa búsqueda y exhaustiva revisión ordenada en la Dirección de Política Criminal y Estadística, Fiscalía Central y Fiscalía Regional, se desprende que el valor de los objetos robados, no es un requisito indispensable para la presentación/recepción de denuncias, propiamente por el delito pretendido. Esto es así, ya que en el delito de Robo de Autopartes, el denunciante/querellante debe presentar imprescindiblemente los siguientes documentos:

- Identificación oficial;
- Factura del vehículo que ampare la propiedad;
- Comprobante de pago de refrendo vehicular.

Adicionalmente, el denunciante/querellante debe precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos posiblemente constitutivos de delito, no así el valor de lo robado. Por tanto, los requisitos enlistados anteriormente son considerados como elementos de procedibilidad, indispensables para acreditar la existencia del bien hurtado, la propiedad del denunciante/querellante; por otra parte, demostrar que el vehículo se encuentre al corriente en el pago de derechos.

En esta vertiente, de manera sustentada, la Fiscalía Central, que es la instancia competente en la Zona Metropolitana, tomada como referencia por la mayor incidencia en el Robo de Autopartes, tuvo a bien indicar mediante oficio SPFC/6447/2018 de fecha ocho de junio del año en curso que, para los efectos de la recepción de denuncias por el delito de Robo de Autopartes, el valor de la pieza robada, propiamente el de computadora de vehículo, no es un elemento que deba proporcionarse por parte del denunciante/querellante. Por lo anterior, analizada dicha contestación y la pretensión del solicitante, este Comité de Transparencia justifica la ausencia de dicho indicador, ya que dicha aseveración se tiene debidamente demostrada por parte de la Dirección de Política Criminal y Estadística, ya que este no es un elemento esencial que deba ser recabado al momento de la recepción de la denuncia, y por consiguiente contar con una estadística al respecto. Esto se tiene evidenciado con el documento consistente en la Boleta de Inicio de Carpetas de Investigación, donde se hacen constar los datos proporcionados al momento de la recepción de denuncias, tanto de manera personal por comparecencia, así como a través de escrito simple, que se le facilita por esta Institución a la víctima u ofendido. Con ello se demuestra la apertura de indagatorias sin la necesidad de que se cuente con el valor denunciado de la pieza robada; máxime que este es desconocido por el denunciante, y en su caso, el dato proporcionado corresponde al valor comercial del vehículo del cual se sustrajo la pieza pretendida.

Así pues, atendiendo a lo pretendido por el solicitante, esto es que se especifique el valor denunciado, se indica que no es un dato precisado al momento de la presentación de la denuncia/querrela, ni es un requisito fundamental para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del inculcado/imputado. Como consecuencia, para efectos de la denuncia e investigación de los hechos no es necesario que se precise dicha información, y evidentemente, esta autoridad no está obligada a recabarla o generarla en los términos pretendidos por el recurrente.

Por lo anterior, al tenor de lo que establece el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, justifica tal situación y considera pertinente declararla particularmente como de carácter inexistente, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado y, que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este

derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley reglamentaria y demás ordenamientos legales.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda correspondiente que facilite o haga posible la localización de la información pública solicitada, para emitir la respuesta correspondiente. Particularmente respecto a la imposición por la que niegue el acceso a la misma, por ser considerada como protegida o declarada inexistente por el Comité de Transparencia, al tenor de lo

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del Criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para interpretar la inexistencia de la información, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que los sujetos obligados cuenten con facultades para poseer información; la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> y cuyo contenido se invoca a continuación:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Del mismo modo, sirve como referente el Criterio 12/10 emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), que lleva por rubro: Propósito de la declaración formal de inexistencia, en el cual se hizo referencia que el objeto de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la

particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. (Lo subrayado es propio).

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar.

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga.

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es cuanto Presidente.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DA LA SIGUIENTE LECTURA:

Bien, derivado de lo anterior, quiero resaltar que se tiene a la vista el oficio FGE/CSPE/2184/F-5830/2018 de fecha once de junio de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el Comisionado de Seguridad Pública; mediante el cual, tiene a bien pronunciarse en torno a la solicitud de la Unidad de Transparencia, para que llevara a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida por el recurrente, propiamente por la sometida a controversia. Quien, en lo que corresponde al valor de la computadoras de automóvil robadas, tuvo a bien manifestar que cuenta con ello ya que este puede ser variable, es decir, no es un dato exacto y real.

De lo anterior, es de destacar que no se debe perder de vista que el valor denunciado puede variar con relación al valor real o aproximado de la cosa, ya que este es calculado particularmente, por la marca, el modelo y las condiciones en que se encuentra el vehículo, y su la pieza sustraída; es decir, que de manera exclusiva la pieza robada corresponda exclusivamente a la denominada "computadora", o bien, conlleve el daño y/o sustraiga alguno de sus componentes.

Adicionalmente, este se hace hincapié que se debe tomar en consideración que en la mayoría de los Robos de Autopartes no sólo se sustrae una pieza, sino que entre los bienes más robados destacan: la batería, espejos laterales, llantas, polveras, faros, entre otros. Lo cual implicaría un avalúo por parte de un perito o de la aseguradora, con el cual se lleve a cabo el cálculo del monto de lo robado, o un justiprecio por el total de los bienes robados.

Por otro lado, con relación a la cantidad de detenidos por el Robo de Autopartes, que fue requerido de manera complementaria por la Unidad de Transparencia, el Comisionado de Seguridad Pública tuvo a bien precisar que el registro por el tipo de modus operandi no se especifica al momento de hacer el llenado de los rubros con que cuenta el sistema de registro de detención. Lo cual imposibilita filtrar de todas las detenciones por el delito de Robo de Autopartes, el que corresponda de manera exclusiva a una computadora; es decir, que el objeto robado sea única y específicamente dicha pieza.

De lo anterior, se desprende que, el registro de detención, propiamente por el delito de Robo de Autopartes, se encuentra clasificado como Robo Calificado, al tenor de lo que alude el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en sus numerales 233 y 236 fracción XVIII, mismos que para una mejor apreciación a continuación de invocan:

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO: TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I.

Robo

Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Para los efectos del delito de robo, se considerará cosa mueble todo objeto susceptible de ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, incluyendo los objetos que hayan estado adheridos a un bien inmueble.

...

Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aún cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o a inmediaciones de donde ocurra la comisión del ilícito, o cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado pero sin usar armas;

El objeto del robo sea un libro, un expediente o algún documento de una oficina o archivo público, o un documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos;

III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, trabajo, hospedaje, hospitalidad, confianza, amistad o parentesco;

IV. Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

V. Se cometa por medio de la acechancia o aprovechando la falta de vigilancia, la declaración de emergencia, evacuación, alarma, desorden o confusión que se produzca por incendio, naufragio, inundación, accidente o delito en el tránsito de vehículos o por cualquier siniestro o desastre;

VI. El objeto del robo sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento de un servicio público u otros que estén bajo la salvaguarda pública;

VII. Los responsables lleven armas, sin que en el caso hagan uso de ellas;

VIII. El objeto, del robo sean postes, alambres y otros materiales de las cercas de los sembradíos y potreros, dejando éstos desprotegidos en todo o en parte; sean bombas, motores, o partes de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería;

IX. Recaiga sobre vehículos automotores;

X. Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que, en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén contruidos;

XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;

XIV. Los responsables sean miembros de un cuerpo de seguridad pública, aun cuando no estén en servicio;

XV. Se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio;

XVI. Se cometa dentro de un establecimiento bancario, en una oficina recaudadora Estatal o Municipal, o en otras cuya función esté relacionada con la recepción, manejo y distribución de dinero en efectivo o en las inmediaciones de éstos sobre sus usuarios;

XVII. El objeto del robo sean productos agrícolas, siempre que el valor de lo robado sea por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o más;

XVIII. Recaiga sobre autopartes; o

XIX. Se ejecute en la vía pública mediante la utilización de vehículos motorizados o no motorizados que otorgue ventaja al sujeto activo para cometer el delito o para huir.

*Por tanto, es razonable la justificación de este Comité de Transparencia para declarar inexistente el **valor denunciado**, así como la cantidad específica **de detenidos exclusivamente por el Robo de Autopartes (donde la pieza robada es una computadora vehicular)**, dado que este sujeto obligado, de acuerdo con la capacidad técnica, material y humana, se encuentra imposibilitado para generar un dato con la medida y la precisión esperada por el solicitante, reiterando que la información en es términos no es indispensable, ya que lo que se genera se encuentra como por tipo penal y no especificando el objeto. De manera que, ejerciendo las atribuciones que la Ley especial en la materia le confiere a este Comité de Transparencia, es procedente confirmar la **inexistencia de dicha información**.*

Cedo la voz al Secretario del Comité para que exponga la propuesta de resolución:

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

PRIMERO.- Se declara inexistente específicamente la información relativa a la cifra que precise: el valor denunciado, así como la cantidad de detenidos, exclusivamente por el delito de Robo de Autopartes (donde la pieza robada es una computadora vehicular).

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutive del presente acuerdo, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes.

TERCERO.- Remítase copia debidamente testada, esto es en versión pública en la que se limite la información que permita la individualización de las partes, o la identificación de la víctima; respecto de la Boleta de Inicio de Carpetas de Investigación por el delito de Robo de Autopartes, en la cual se sustenta la justificación para declarar inexistente el valor denunciado de la cosa robada. De igual manera, copia de la documental remitida por la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, donde se muestra el registro de la detención de personas, por el delito de Robo de Autopartes, sin precisar el objeto robado; ya que este responde y satisface a una tipicidad prevista en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, como Robo Calificado, mismo que sirve para confirmar lo dicho anteriormente.

CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que haga entrega de la información obtenida por parte de la Fiscalía Central, Fiscalía Regional y la Oficina del Comisionado de Seguridad Pública, con la cual, se proporcione en vía complementaria, los resultados obtenidos de la exhaustiva búsqueda y revisión llevada a cabo con el objeto de emitir una respuesta clara a cada uno de sus requerimientos. Lo anterior con las aclaraciones pertinentes.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, APROBANDO O NO APROBANDO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

¿Titular de Órgano de Control?

Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS ADICIONALES POR DESAHOGAR.

Siendo las **16:28** horas del día **12 de junio de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.